



Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 19 de septiembre de 2006.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

REGLAMENTO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, expedida en el Decreto número 76 de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTICULO 2.- En este Reglamento se identificará a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas como la Ley y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas como la Comisión o el Organismo.

ARTICULO 3.- En los términos de los Artículos 126 de la Constitución Política del Estado, 2 y 3 de la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es un organismo público autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

La Comisión es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

ARTICULO 4.- La Comisión, como organismo autónomo e independiente, no queda comprendido en el concepto de entidad paraestatal establecido en los artículos 3 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; en consecuencia, este ordenamiento no le es aplicable a la Comisión.

ARTICULO 5.- La Comisión, en razón de su independencia, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus resoluciones, informes y demás actuaciones estarán basadas en las evidencias obtenidas en el desempeño de sus funciones o que consten de manera fehaciente en los expedientes respectivos.

ARTICULO 6.- La Comisión, en el ejercicio de su autonomía, establecerá discrecionalmente las normas de organización y funcionamiento de su personal y oficinas. Asimismo, administrará su patrimonio y los recursos presupuestales que le sean asignados, conforme a las leyes.

ARTICULO 7.- Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir con la dignidad de persona. En su aspecto positivo, son los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los pactos, convenios y tratados suscritos y ratificados por México, así como los contenidos en las normas jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 8.- De acuerdo con los principios que rigen su funcionamiento, la Comisión aplicará las siguientes reglas generales:

I.- Los procedimientos serán breves y sencillos, evitándose, en lo posible, formalismos o actuaciones innecesarias para la solución del caso;

II.- Las actuaciones que realice el personal del Organismo, así como la información y documentación proporcionada por los servidores públicos y los quejosos, se manejará en forma reservada, sin perjuicio de las consideraciones que en los casos concretos se formulen en las resoluciones o informes;

III.- La Comisión no estará obligada a entregar constancias, pruebas o actuaciones que obren en los expedientes, a persona o autoridad alguna; de la misma manera, su personal no podrá ser obligado a rendir testimonio cuando esta prueba haya sido ofrecida en cualquier procedimiento

jurisdiccional o administrativo, y se encuentre relacionada con su intervención en el trámite de quejas.

IV.- Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas, lo cual será informado explícitamente a quienes soliciten su intervención;

V.- El personal de la Comisión deberá prestar sus servicios y ajustar su conducta a los principios y objetivos del Organismo. En consecuencia, procurará la protección de los derechos humanos de la población en toda circunstancia, participar en las acciones de promoción de los derechos humanos y comunicar a los superiores jerárquicos las iniciativas que contribuyan a la mejor realización de las finalidades de la institución;

VI.- La Comisión contará con un órgano oficial de difusión que se denominará "Boletín de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas". Su periodicidad será cuatrimestral y en él se publicarán, íntegramente o en forma sintetizada, las recomendaciones; igualmente, se podrán publicar otras resoluciones trascendentes, así como informes especiales, estudios y demás materiales que se consideren importantes para su divulgación.

El Presidente del Organismo podrá ordenar la publicación de ediciones extraordinarias del Boletín cuando la cantidad de material así lo amerite.

ARTICULO 9.- Los términos y plazos mencionados en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se determinen como hábiles.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISION.

CAPITULO I

COMPETENCIA.

ARTICULO 10.- Las funciones de la Comisión son las establecidas en el artículo 8 de la Ley.

ARTICULO 11.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3 y 8 de la Ley, la Comisión tendrá competencia para conocer de quejas y denuncias relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza formal y/o materialmente administrativa, imputadas a autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 12.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento se entiende por:

I.- Servidor Público, a toda persona que desempeñe una función, empleo, cargo o comisión al servicio del Estado (Federación-Estado-Municipio).

II.- Actos u omisiones formalmente administrativos, todos aquellos provenientes de una autoridad o servidor público de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

III.- Actos u omisiones materialmente administrativos, todos aquellos que intrínsecamente no sean legislativos o jurisdiccionales, independientemente de la autoridad o servidor público que provengan.

IV.- Ilícito, toda conducta de acción u omisión contraria a una norma jurídica.

ARTICULO 13.- La Comisión no tendrá competencia para formular recomendaciones en los casos relacionados con:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral;

IV.- Actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación;

V.- Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja esté conociendo una autoridad

competente;
VI.- Conflictos entre particulares.

ARTICULO 14.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento se entiende por:

I.- Resoluciones de carácter jurisdiccional, las sentencias, laudos y resoluciones definitivas que concluyan una instancia; las sentencias interlocutorias que decidan un incidente procesal y los autos, decretos o acuerdos para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal por el órgano jurisdiccional competente. Todos los demás actos u omisiones procedimentales serán considerados con el carácter de administrativos;

II.- Conflictos laborales, los suscitados entre patrones y trabajadores, incluso cuando el patrón sea una Dependencia o Entidad del Estado o de los Municipios.

CAPITULO II

ORGANOS Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN.

ARTICULO 15.- Los órganos de la Comisión son los siguientes:

I.- La Presidencia;

II.- El Consejo;

III.- La Secretaría Técnica;

IV.- Las Visitadurías Generales.

ARTICULO 16.- Los órganos de la Comisión se regirán por lo dispuesto en los artículos 11 a 26 de la Ley.

CAPITULO III

DEL CONSEJO.

ARTICULO 17.- Al Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley, le corresponde aprobar, reformar, interpretar, e integrar el Reglamento de la Comisión, así como emitir los lineamientos generales de su actuación, cuyos acuerdos y tesis serán publicados en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18.- Para la celebración de sesiones del Consejo, sus integrantes serán convocados y citados por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

ARTICULO 19.- El Consejo quedará instalado con la asistencia de cuatro de sus miembros. Transcurrida una hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los presentes. Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 20.- Independientemente de los demás puntos considerados en el orden del día, en las sesiones ordinarias del Consejo conocerá los informes sobre las actividades desarrolladas por el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas los órganos de la Comisión durante el período correspondiente y cualquier otro asunto que sea de importancia a juicio de los Consejeros.

ARTICULO 21.- De cada una de las sesiones del Consejo se levantará una acta que contendrá un resumen sobre el desarrollo de la reunión y los acuerdos, tesis y lineamientos que hayan sido aprobados.

El Consejo aprobará las actas, en su caso, en la sesión inmediata posterior.

CAPITULO IV

DE LA PRESIDENCIA.

ARTICULO 22.- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión. Está a cargo de un Presidente, a quién corresponde realizar, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento, las funciones directivas del Organismo, del cual es su representante legal.

ARTICULO 23.- El Presidente ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 22 de la Ley, directamente o por conducto de los funcionarios de la Comisión.

ARTICULO 24.- Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión sus funciones serán cubiertas por el Secretario Técnico y en ausencia de éste, por el Primer Visitador General.

ARTICULO 25.- La Presidencia contará con una Secretaría Particular para el trámite y control administrativo de las actividades que desarrolle.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA TÉCNICA.

ARTICULO 26.- El Secretario Técnico tendrá las atribuciones que le confieren los artículos 25 y 24 de la Ley, y las que le delegue el Presidente. Asimismo será responsable del cumplimiento de las actuaciones previstas en los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Un Subsecretario Técnico coadyuvará en las funciones señaladas en los párrafos precedentes y suplirá las ausencias del Secretario Técnico.

CAPITULO VI

DE LAS VISITADURIAS GENERALES.

ARTICULO 27.- Los Visitadores Generales tendrán las atribuciones que le confiere el artículo 25 de la Ley y las que les delegue el Presidente. La Comisión tendrá hasta tres Visitadores Generales y los Visitadores adjuntos o especiales que designe el Presidente.

ARTICULO 28.- La asignación y distribución de funciones de los Visitadores Generales se hará conforme a los lineamientos generales que acuerde el Consejo.

ARTICULO 29.- Tendrán el carácter de Visitadores Adjuntos o Especiales los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías Generales, encargados de la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación y dictamen, incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología, criminalística y en otras disciplinas que resulten necesarias para el trabajo de la Comisión.

CAPITULO VII

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 30.- Para auxiliar a los órganos menciona dos en el artículo 15 de este Reglamento, la Comisión contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Dirección General de Administración;
- II.- Dirección de Atención a los Derechos Humanos de la Mujer y la Infancia;
- III.- Dirección de Divulgación y Capacitación;
- IV.- Coordinación de Quejas y Orientación;
- V.- Coordinación de Procedimientos;
- VI.- Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones;
- VII.- Las demás que sean creadas por acuerdo del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 31.- La Dirección General de Administración dependerá del Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo;
- II.- Atender las necesidades administrativas del personal de la Comisión y prestar los servicios generales de apoyo;
- III.- Formular los proyectos de presupuestos de la Comisión y una vez aprobados, aplicarlos y vigilar su cumplimiento, conforme a lo programado;
- IV.- Planear, programar, presupuestar y evaluar las actividades del personal administrativo del Organismo;
- V.- Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fijen el Presidente y el Consejo de la Comisión;
- VI.- Custodiar, conservar, registrar y controlar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;
- VII.- Rendir al Presidente de la Comisión los informes mensuales y anuales sobre la aplicación de los recursos económicos y financieros;
- VIII.- Operar y coordinar el sistema de informática de la Comisión;
- IX.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente del Organismo.

ARTICULO 32.- La Dirección de Atención a los Derechos Humanos de la Mujer y la Infancia dependerá del Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I.- Preparar, promover y aplicar programas y acciones de prevención y solución de los problemas relacionados con los derechos humanos de la mujer y del menor, así como participar en los foros que se organicen sobre el tema;
- II.- Auxiliar a la Secretaría Técnica en la elaboración, ejecución y coordinación de los programas sobre estudios, enseñanza, capacitación y difusión que se relacionen con los derechos humanos de la mujer y la niñez;
- III.- Auxiliar a las Visitadurías Generales en la atención, investigación y dictamen de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos de la mujer o de los menores;
- IV.- Las demás que le asigne el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 33.- La Dirección de Divulgación y Capacitación dependerá de la Secretaría Técnica de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I.- Programar, elaborar, seleccionar y distribuir material relacionado con las actividades editoriales de la Comisión;
- II.- Analizar, seleccionar, archivar y controlar bibliografía, revistas, audio casetes, videocasetes y demás material relacionado con las funciones de la Comisión;
- III.- Establecer y aplicar programas de comunicación social sobre las actividades de la Comisión;
- IV.- Preparar, promover y aplicar programas de enseñanza y capacitación en materia de derechos humanos;
- V.- Las demás que le sean asignadas.

ARTICULO 34.- La Coordinación de Quejas y Orientación dependerá de la Secretaría Técnica y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Recibir y registrar las quejas que se presenten a la Comisión, así como despachar la correspondencia que deba enviarse al quejoso, servidores públicos y a terceros, recabando los acuses de recepción correspondientes;

II.- Asignar el número de expediente a las quejas admitidas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y registrarlos en los libros de control y bancos de datos automatizado, turnándolos a los Visitadores de acuerdo al sistema establecido;

III.- Operar y administrar el banco de datos sobre las quejas que se tramitan en la Comisión, desde su recepción hasta su conclusión, debiendo mantener actualizados los avances realizados y rendir periódicamente la información respectiva.

IV.- Proporcionar orientación a los interesados sobre los procedimientos o trámites que deban seguirse para el tratamiento y posible solución de los casos que no sean de la competencia de la Comisión;

V.- Las demás que le sean asignadas:

ARTICULO 35.- La Coordinación de Procedimientos dependerá del Visitador General, a quien auxiliará en la recepción, distribución y control de quejas, informes y documentos, así como en las demás actividades que se requieran para la integración, tramitación y resolución de los expedientes.

ARTICULO 36.- La Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones dependerá del Secretario Técnico y tendrá a su cargo el control de las recomendaciones emitidas por la Comisión así como la recepción, tramitación, evaluación y verificación de la información y documentación relacionadas con su cumplimiento o rechazo.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE QUEJAS

ARTICULO 37.- Para los efectos del artículo 30 de la Ley, el plazo de un año para la presentación de quejas se contará a partir del día en que se consumó la violación o desde que cesó ésta si su consumación se prolongó en el tiempo, o desde que el quejoso tuvo conocimiento de la ilicitud si ésta no fuere evidente.

ARTICULO 38.- Toda persona está legitimada para formular quejas ante la Comisión, las cuales deberán presentarse por escrito con los siguientes datos:

I.- El nombre, nacionalidad, ocupación, domicilio y teléfono del agraviado y de quien promueve en su nombre, en su caso;

II.- La autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad o la información que permita su identificación;

III.- Los actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos;

IV.- Las pruebas que se exhiben (sic) o puedan proporcionarse directamente, en su caso;

V.- La firma o huella digital del quejoso.

VI.- Para facilitar la presentación de quejas, la Comisión pondrá formularios a disposición de los reclamantes y proporcionará orientación para su integración.

ARTICULO 39.- Las quejas podrán recibirse en forma oral, directamente o por cualquier medio de comunicación electrónica, en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando el compareciente sea menor de edad o minusválido, o esté privado de su libertad, o no pueda escribir;
- II.- En casos urgentes:
- III.- En estos supuestos el personal de la Comisión levantará acta circunstanciada, señalando los datos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 40.- La Comisión no admitirá quejas anónimas, sean escritas u orales. Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso.

En estos casos o cuando la queja sea formulada por algún medio de comunicación electrónica, deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del día siguiente en que el quejoso reciba el requerimiento de la Comisión.

De no ratificarse la queja en el plazo señalado se tendrá por no presentada y será enviada al archivo. Lo mismo hará cuando se hubiere omitido el señalamiento de domicilio, teléfono o cualquier otro dato suficiente para la localización del quejoso.

Lo anterior no será obstáculo para que el pro moviente vuelva a presentar la queja con los requisitos necesarios y se admita la instancia; tampoco impedirá que la Comisión determine investigar, de oficio, los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

ARTICULO 41.- Si la queja presentada es confusa o imprecisa, o no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare, en los términos del artículo 32 de la Ley.

Para los efectos de este precepto, será de 30 días el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos, contado a partir de la fecha del acuse de recibo del primer requerimiento. Si el quejoso no contesta dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo por falta de interés y se le tendrá por desistido.

ARTICULO 42.- No se admitirán a trámite las quejas donde se advierta dolo, mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión.

Tampoco (sic) se tramitarán como quejas los escritos que no va yan dirigidos a la Comisión o no se pida de manera expresa su intervención. En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

ARTICULO 43.- Las quejas que reúnan los requisitos señalados en los artículos anteriores se admitirán a trámite, procediéndose de inmediato a su registro, asignación de número de expediente y calificación. Independientemente de lo anterior, desde el momento de la presentación de la queja, los funcionarios de la Comisión podrán establecer comunicación personal o telefónica con la autoridad o servidor público señalado como responsable o con el superior jerárquico, a fin de prevenir y evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

ARTICULO 44.- De oficio o a petición del promovente, la Comisión podrá determinar que el nombre y demás datos de identificación del quejoso se mantengan en absoluta reserva.

ARTICULO 45.- En el supuesto de que el quejoso no pueda identificar a las autoridades o servidores públicos presuntamente responsables, la Comisión procurará hacerlo durante el curso del procedimiento.

ARTICULO 46.- La Comisión podrá ordenar la acumulación de dos o más quejas por razón de conexidad o cuando sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente. Igualmente podrá acordar la separación de quejas cuando alguna de ellas constituya un impedimento para la solución inmediata de otra.

Los acuerdos de acumulación o de separación serán notificados a todos los quejosos.

ARTICULO 47.- Las quejas que sean notoriamente improcedentes por las causas establecidas en la Ley y este Reglamento se resolverán inmediatamente, dictándose acuerdo fundado y motivado,

en el cual se proporcionará asesoría al quejoso sobre las posibles soluciones del caso.

La notificación de este acuerdo se perfeccionará con la entrega de una copia al quejoso.

ARTICULO 48.- Las quejas que resulten de la competencia de algún otro organismo de protección de derechos humanos establecidos en los términos del artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le será enviada inmediatamente, notificando de ello al quejoso para que dé el seguimiento que corresponda.

ARTICULO 49.- Las quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de la competencia de la Comisión serán radicadas en forma inmediata a su recepción.

El acuerdo de admisión de la instancia contendrá lo siguiente: el número asignado a la queja; el mandato de notificar la queja a la autoridad o servidor público señalando como presunto responsable y de requerirlo para que rinda un informe y envíe la documentación relativa a los actos, omisiones o resoluciones que le imputan, dentro del plazo que se establezca; las prevenciones a que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley y en su caso, las medidas cautelares procedentes.

Este acuerdo será notificado al quejoso y a la autoridad presuntamente responsable o por conducto del superior jerárquico.

ARTICULO 50.- Una vez recibido el informe de la autoridad o servidor público presuntamente responsable se dará vista del mismo al quejoso para que exprese lo que a su interés convenga y, si fuere necesario, se abrirá un período probatorio cuya duración determinará el Visitador General considerando la gravedad del caso y los problemas para obtener probanzas.

ARTICULO 51.- Durante la fase de investigación de una queja los Visitadores o funcionarios designados al efecto podrán presentarse en cualquier oficina o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con servidores públicos o terceros proceder al estudio de expedientes y documentos, realizar inspecciones y en general practicar las diligencias procedentes para obtener las probanzas que permitan la resolución del caso.

ARTICULO 52.- En cualquier etapa del procedimiento los funcionarios de la Comisión deberán de procurar la solución inmediata de la queja en forma autocompositiva, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita.

Para este efecto la Comisión propondrá a la autoridad o servidor público y al quejoso las alternativas de solución conciliatoria del caso.

Cuando alguna de las partes no acepte la propuesta o no responda a la misma en un plazo de quince días, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de resolución que corresponda.

En caso de aceptarse la propuesta se establecerá un término prudente para su cumplimiento.

ARTICULO 53.- La Comisión podrá formular denuncias ante las autoridades competentes cuando, en la tramitación de una queja, advierta la existencia de hechos ilícitos.

El ejercicio de esta facultad no impedirá la continuación del procedimiento y la resolución de la queja.

ARTICULO 54.- En los términos del artículo 13 de la Ley, el Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos, declaraciones y todos aquellos actos y hechos celebrados o sucedidos en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio o que se les dé conforme al artículo 39 de la Ley.

Las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 55.- Las quejas recibidas por la Comisión serán resueltas mediante la expedición de las siguientes determinaciones:

- I.- Acuerdos de Improcedencia;
- II.- Acuerdos de No Responsabilidad;
- III.- Acuerdos de Sobreseimiento;
- IV.- Recomendaciones.

ARTICULO 56.- Los Acuerdos de Improcedencia se dictarán cuando la Comisión se declare incompetente para conocer una queja o ésta sea extemporánea, en los términos de los artículos 9 y 30 de la Ley y 13 y 37 del presente Reglamento.

ARTICULO 57.- Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:

- I.- Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación de derechos humanos;
- II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos.

En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

ARTICULO 58.- Los Acuerdos de Sobreseimiento se emitirán en los casos previstos en el artículo 47 de la Ley y cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejerza la facultad de atracción por causa no imputable a este Organismo.

ARTICULO 59.- Las Recomendaciones se dictarán con base en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley.

La Comisión también podrá formular Recomendaciones generales a las autoridades estatales y municipales, a fin de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los Derechos Humanos. Estas

Recomendaciones se elaborarán de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión, previo acuerdo del Presidente. Las Recomendaciones generales no requerirán de aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas y se publicarán en el Boletín, pero se contabilizarán por separado y su seguimiento será general.

ARTICULO 60.- Todas las resoluciones a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento contendrán lo siguiente:

- I.- Un preámbulo donde se asentarán: el lugar, fecha y número de la resolución; el nombre del quejoso y la identificación de la autoridad o servidor público señalado como responsable, y el número de expediente;
- II.- Los antecedentes del caso, describiéndose los hechos denunciados, los informes recibidos y las probanzas allegadas al expediente;
- III.- Las conclusiones del caso, haciéndose un análisis lógico y axiológico-jurídico sobre los hechos y evidencias para llegar a una determinación, en base a los principio de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación;
- IV.- Los puntos resolutivos que definen la solución del caso y las consecuencias jurídicas de la queja;
- V.- La firma del Presidente de la Comisión o del funcionario autorizado por este en los términos del artículo 22 fracción V de la Ley.

ARTICULO 61.- Las resoluciones mencionadas serán notificadas inmediatamente al quejoso y a la autoridad o servidor público señalado como responsable, o al superior jerárquico de éste.

También podrán darse a conocer a la opinión pública a través de los medios de comunicación cuando no exista impedimento, a juicio del Presidente.

Tratándose de una Recomendación, una vez notificada y en el supuesto de que la autoridad o servidor público omita responder sobre su aceptación o rechazo en el término fijado por la Ley, aquélla se tendrá por aceptada.

ARTICULO 62.- Después de haberse expedido una resolución, la Comisión podrá complementarla para el efecto de aclarar o precisar su contenido.

ARTICULO 63.- La Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 36 de este Reglamento, llevará un control actualizado de recomendaciones con los siguientes supuestos:

I.- Recomendaciones no aceptadas;

II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;

III.- Recomendaciones aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial;

IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;

V.- Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;

VI.- Recomendaciones aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII.- Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;

VIII.- Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

ARTICULO 64.- Expedida una recomendación la Comisión dará seguimiento a la misma para verificar su cumplimiento cabal, pero en ningún caso podrá intervenir con la autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

ARTICULO 65.- Las Recomendaciones serán publicadas, íntegramente o en forma resumida, en el Boletín de la Comisión, así como otras resoluciones que, por su importancia, lo ameriten.

El Presidente podrá determinar cuales resoluciones no serán publicadas, de acuerdo con las circunstancias del caso, y sólo deban comunicarse a los interesados.

CAPITULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTICULO 66.- El recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 52 de la Ley es el medio ordinario para impugnar las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión en los procedimientos de queja.

Para los efectos de este artículo se entiende por resoluciones definitivas las señaladas en el artículo 55 de este Reglamento que den por terminado el procedimiento de queja. Quedan comprendidos en este concepto los acuerdos emitidos por la Comisión que tengan por cumplida una recomendación aceptada.

ARTICULO 67.- Para que la Comisión admita el recurso de reconsideración se requiere:

I.- Que sea formulado por escrito, presentado directamente ante la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;

II.- Que sea interpuesto y suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento de queja;

III.- Que contengan una descripción completa de los agravios que se causen a juicio del promovente, expresando los hechos, fundamentos y razonamientos en que se apoya.

El quejoso podrá presentar otras pruebas que no se hubieren allegado oportunamente al expediente de queja.

ARTICULO 68.- La Comisión podrá desechar de plano aquellos recursos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior o que considere notoriamente infundados o improcedentes.

ARTICULO 69.- Una vez admitido el recurso, la Comisión lo resolverá en un plazo de quince días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada; asimismo determinará las consecuencias jurídicas y alcances del fallo.

ARTICULO 70.- La interposición del recurso de reconsideración suspenderá de plano el término a que se refiere el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual comenzará a contar nuevamente una vez notificada la resolución que recaiga al citado recurso.

TITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 71.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I.- Los bienes mueble e inmuebles que le destine o entregue para el cumplimiento de sus funciones el Gobierno del Estado;

II.- Los recursos presupuestales, subsidios y aportaciones que reciba del Estado en forma periódica o eventual;

III.- Las donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales;

IV.- Los demás bienes, derechos, aportaciones y subsidios que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTICULO 72.- Para la conservación y control de su patrimonio, la Comisión deberá:

I.- Aplicar y vigilar el debido ejercicio del presupuesto y utilización de los bienes y recursos;

II.- Inventariar su patrimonio, así como registrar todo acto o hecho jurídico que lo incremente o disminuya;

III.- Elaborar y aplicar las normas, sistemas y procedimientos para la administración, contabilidad y control de los recursos financieros y materiales del Organismo;

IV.- Gestionar y obtener, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, autorización para enajenar o gravar los bienes del Organismo;

Realizar las demás acciones necesarias para los efectos señalados.

ARTICULO 73.- Para los efectos del artículo 58 Fracciones II y VI de la Constitución Política del Estado, la Comisión deberá:

I.- Formular sus proyectos de presupuesto de egresos y de ampliaciones, en su caso, y remitirlos al titular del Ejecutivo Estatal para el trámite correspondiente;

II.- Enviar al Congreso del Estado las cuentas relativas al ejercicio presupuestal para su revisión y calificación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Reglamento iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

SEGUNDO.-Se abroga el Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 5 de febrero de 1992.

EDUARDO GARZA RIVAS Y RAFAEL TORRES HINOJOSA, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, hacemos constar que el presente Reglamento fue aprobado por el Consejo del Organismo en la Sesión Plenaria celebrada el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.-Damos fe.

Presidente, LIC. EDUARDO GARZA RIVAS.- Secretario Técnico, LIC. RAFAEL TORRES HINOJOSA.-Rúbricas.

REGLAMENTO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Acuerdo del Consejo del 23 de marzo de 1994.

Anexo al P.O. No. 37, del 7 de mayo de 1994.

REFORMAS:

1.- Acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos, del 13 de agosto del 2003.

P.O. No.110, del 11 de septiembre del 2003.

Se reforman y/o adicionan los artículos 3; 4; 8 fracción VI; 26; 59; 61 y 65.

2.- Acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos, del 30 de julio del 2006.

P.O. No.112, del 19 de septiembre del 2006.

Se reforman la fracción V del artículo 60.